

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2605

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2016-00169-00
Demandante: Carlos Eduardo Narváez
Demandado: Jesús Antonio Restrepo Paz

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior allegado por la parte demandante, quien solita el desarchivo y el desglose del presente asunto, este Juzgado

RESUELVE

Ordenar desarchivar el proceso y desglosar los documentos solicitados en el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee74d3ec6f0346c8764da5fa48165ff532e2e106ea55df69a8c0c0837f6300b**

Documento generado en 16/06/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2607

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2017-00408-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Diana María Castro Marín

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado ante el Centro de Conciliación Fundafas; no obstante, se ha superado con creces el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha tanto el Centro de Conciliación donde se realiza dicho trámite como la parte ejecutante hayan enterado a esta Instancia judicial sobre la suerte del mismo, es decir, si se ha llevado a cabo la celebración de un acuerdo de pago entre la señora Diana María Castro Marín y sus acreedores o en su defecto, el fracaso del mismo; por tal motivo, es necesario requerir a esta entidad para que informe el resultado del aludido trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir al Centro de Conciliación Fundafas para que en el término de cinco (5) días informe el resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la señora Diana María Castro Marín identificado con C.C. 1.113.620.048, como quiera que ya se encuentra superado el término dispuesto en el artículo 544 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf52d43ad656ba69661e3aa748fd76dba275f4836ed80c960cd9b7f32c76732**

Documento generado en 16/06/2022 12:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2609

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2017-00535-00
Demandante: Oscar Nemesio Cortazar Sierra
Demandado: Ana Doris Daza Ibarra.

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la celebración del acuerdo de pago como resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la señora Ana Doris Daza Ibarra y sus acreedores ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, ello conforme a lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso; sin embargo, hasta la fecha el Despacho no se tiene certeza respecto del cumplimiento o incumplimiento del mismo; por tal motivo, es necesario requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado del aludido compromiso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali para que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago derivado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la señora Ana Doris Daza Ibarra identificada con C.C. No. 34.671.393 y sus acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 553 y s.s. del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea03f4656b3b4b5c41121d1e9e999f3a8c58c284966198c08d637aff41a4c3e**
Documento generado en 16/06/2022 08:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2613

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00217-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Mary Orozco Ramírez.

En virtud a que al Juzgado 13 Civil Municipal de Santiago de Cali se le realizó una solicitud para que informara a este Despacho sobre el trámite del proceso de liquidación patrimonial de la señora Mary Orozco Ramírez bajo radicación 2021-00008, se hace necesario officiarle, con el fin de que se pronuncien sobre dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Officiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Santiago de Cali, para que proceda a informar sobre el estado actual del proceso de liquidación patrimonial adelantado por la señora Mary Orozco Ramírez, ante su dependencia bajo radicado 2021-00008, ya que en esta sede judicial se encuentra suspendido el proceso de la referencia desde la admisión del trámite de insolvencia adelantado por la deudora.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e242196519042d1f948bd1f3735ec7c76084f8bf6d6d3f5affe8c0c2524c92e9**

Documento generado en 16/06/2022 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2617

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00747-00
Demandante: RF Encore S.A.S.
Demandada: María Sandra Roldán Londoño.

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la celebración del acuerdo de pago como resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la señora María Sandra Roldán Londoño y sus acreedores ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, ello conforme a lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso; sin embargo, hasta la fecha el Despacho no se tiene certeza respecto del cumplimiento o incumplimiento del mismo; por tal motivo, es necesario requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado del aludido compromiso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago derivado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la señora María Sandra Roldán Londoño identificada con C.C. No. 66.828.932 y sus acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 553 y s.s. del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf643f84e0b320687543e12c175b923ed92ac56841cd806563b99d7101a6f66**

Documento generado en 16/06/2022 08:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2606

Clase de Proceso: Verbal declarativo de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00371-00
Demandante: José Olmedo Vargas
Demandado: Fernando Aldana Ortegón

Tomando en consideración el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando sea requerida la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres de la Alcaldía de Santiago de Cali con ocasión al proceso de negociación para la adquisición del inmueble a usucapir con el señor Fernando Aldana Ortegón, se hace necesario señalar que en el asunto de la referencia se le requirió a dicha entidad para tal fin mediante auto No. 2155 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por esta agencia judicial.

Así mismo, en virtud del contenido de la comunicación allegada por dicha entidad, informando la situación del proceso de negociación antes mencionado con el señor Fernando Aldana Ortegón, se procederá a ordenar glosar a los autos para que quede en conocimiento de la parte interesada

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Estese a lo resuelto mediante auto No. 2155 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a los motivos presentados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese agregar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de la parte interesada para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bf067208f743f1b4e5381fb7dd84ac0c853f64f1cd79d16f7df681e0571357**
Documento generado en 16/06/2022 12:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2619

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00780-00
Demandante: Patrocinio Angulo
Demandado: Fulgencio Gratiniano Angulo

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo actualmente se encuentra suspendido en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali; no obstante, se ha superado con creces el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha tanto el Centro de Conciliación donde se realiza dicho trámite como la parte ejecutante hayan enterado a esta Instancia judicial sobre la suerte del mismo, es decir, si se ha llevado a cabo la celebración de un acuerdo de pago entre el señor Fulgencio Gratiniano Angulo y sus acreedores o en su defecto, el fracaso del mismo; por tal motivo, es necesario requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado del aludido trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali para que en el término de cinco (5) días informe el resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Fulgencio Gratiniano Angulo identificado con C.C. 12.903.887, como quiera que ya se encuentra superado el término dispuesto en el artículo 544 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7f05160c07d6c0d099ceb0c5b20c14156b7c724d918e9b5bcd61dedf31aca0**
Documento generado en 16/06/2022 08:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2604

Clase de Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00248-00
Demandante: Eleonora Ayala Bernard
Demandados: Rocas de Guabina S.A.S. y
Andrés Bernardo Uribe Escobar

Teniendo en cuenta la certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada Rocas de Guabina S.A.S., expedida por la empresa de servicio postal Servientrega S.A., allegada por el apoderado judicial de la parte actora, la Instancia le requerirá para que proceda enviar la comunicación para la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que hasta la presente fecha no se ha acreditado su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a enviar la comunicación para la notificación por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
AHMG

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b205e64c1e47626d23ef43ba40c598984abfcbc930568d461befd8af3c35bc4**

Documento generado en 16/06/2022 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2571

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00581-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Jockey
Demandada: Ana Carolina Perea Gómez

La apoderada de la parte demandante informa al Juzgado que por error involuntario solicitó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-689044, por lo que solicita que tan solo se embargue los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-689085 y 370-689086. Por tanto, el Juzgado procederá en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el auto de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la medida de embargo para los bienes inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias Nos. 370-689044, 370-689085 y 370-689086, en el sentido de indicar que tan sólo se decretó la medida para los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-689085 y 370-689086.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena corregir el oficio No. 1294 de 4 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la medida de embargo decretada dentro de este asunto en auto de fecha 30 de julio de 2021 es para los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-689085 y 370-689086 y no para el bien inmueble 370-689044. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e42870e1cf6911153a91613f2303fc0ec8ea683b0ff328bdee9411bd6878aa8**
Documento generado en 16/06/2022 08:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2608

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01090-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios
Avales
Demandada: Esperanza Viveros de Perea

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avales contra la señora Esperanza Viveros de Perea.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación comercial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la

ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la otorgante Esperanza Viveros de Perea.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 83387, por valor de Catorce Millones Trescientos Siete Mil Ciento Veintiún Pesos (\$14'307.121,00).

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, la señora Esperanza Viveros de Perea.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de la Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avales, conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2º del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (\$858.430,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 661 del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (\$858.430,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bed7c3baf3218e8fd943a0e72ab6e9c4e8cac131e1302f693b057139b380740**

Documento generado en 16/06/2022 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2586

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00335-00
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Gliden Andrés Hurtado

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal, cumpliendo en este momento con las exigencias de los artículos 82, 88 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código Comercio y el Decreto 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Gliden Andrés Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.140.185 y a favor del Banco de Bogotá SA, identificado con Nit No. 860002964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en virtud del pagaré base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$56'566.782 mcte correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por la suma de \$4'193.385 por concepto de intereses de plazo causados respecto de la suma de dinero contenida en el numeral 1.1.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1. desde el 26 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

DALLS

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas, identificado con Tarjeta Profesional No. 73.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DALLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b1a218ecfba4f28da2cf82545430ee225679b0c186ec4538f9da59f37a8b1**
Documento generado en 16/06/2022 11:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2572

Trámite: Sucesión intestada
Radicación: 76001-4003-023-2022-00380-00
Solicitantes: Maritza Jhoana Parra Lozada y Gustavo Adolfo Parra Lozada
Causante: Adolfo Parra Sandoval

Una vez revisada la demanda de la referencia se observa que la misma se aparta de cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en virtud a que no se advierte en el expediente el envío de la misma y sus anexos a la señora Yamileth Salazar Ruiz como representante legal de la hija menor del causante María Isabel Parra Salazar, pese a que la parte demandante manifiesta conocer la dirección electrónica yamilethsalazar8114@gmail.com; por tanto, se deberá cumplir con lo previsto en el artículo citado, esto es, enviar la demanda y anexos de forma digital al correo electrónico de la mencionada heredera determinada del señor Adolfo Parra Sandoval.

De otro lado, la parte activa manifiesta que el causante se encontraba soltero al momento de su fallecimiento, en virtud de su separación con la señora María Luisa Lozada; sin embargo, no aporta prueba documental, mediante el cual se demuestre que el causante al momento de su deceso no tenía sociedad conyugal vigente. Así que es necesario que se aporte dicho documento.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
abl

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf9f8a1f4df8f2a3324ddc60ce3dde29920c066b9c2b3e0be3ca5eaa8fff12**

Documento generado en 16/06/2022 08:43:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2573

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00381-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo Enrique Barrera Rodríguez

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de Jairo Enrique Barrera Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.928.300 a favor de Bancolombia S.A. entidad que se encuentra representada legalmente, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$46.699.472,80 por concepto de saldo a capital representado en el pagaré No. 7012 aportado con la demanda.

1.2. Por la suma de \$1.871.796,46 por concepto de intereses de plazo que debían pagarse en cada cuota causada en la obligación aquí cobrada liquidada a partir del 15 de enero de 2022 hasta el 23 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal permitida.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma determinada en el numeral 1.1. a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el embargo de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-904363 y 370-904557 de propiedad del demandado. En consecuencia, líbrese Oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconócese como apoderado judicial (endosatario en procuración) de la parte demandante a Mejía y Asociados Abogados Especializados identificados con el Nit No. 805017300-1, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd1b766ac2cb34bbb9a538c4b4f249f643aacea227830c9a580589667495b7e**

Documento generado en 16/06/2022 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 257

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00384-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yonathan Steven Gómez Pinzón

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria instaurada por el Banco de Bogotá S.A. entidad que se encuentra representando legalmente y actúa en este asunto a través de apoderado judicial, contra de Yonathan Steven Gómez Pinzón.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. GXY-960 de propiedad de Yonathan Steven Gómez Pinzón identificado con la CC No. 88.274.028 por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehículo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Jaime Suarez Escamilla identificado con C.C. No. 19.417.696 y con T.P. No. 63.217 del C.S.J., ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
abl

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d928e61478f54ef850991093cce777ac40c65ebc4e24369f0434e352d076f96d**
Documento generado en 16/06/2022 08:43:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2610

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00388-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada: Kelly Liliana Castro Peña

Una vez efectuado el análisis correspondiente de la presente demanda, la Instancia tiene el deber de verificar si la obligación contenida en el “Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” que la parte actora pretende hacer valer por la vía ejecutiva reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso; al efecto, se advierte que del contenido del certificado No. 0009673562 de fecha 20 de mayo de 2022 expedida por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A., que éste no cumple con las exigencias que permiten constituir un título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En ese sentido, se tiene que una obligación es *clara* cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, esto es, que a simple vista se desprenda que el instrumento crediticio se pueda establecer quién es el acreedor, el deudor, la naturaleza de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es *expresa* cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa; es *exigible* cuando no se encuentra sujeta a una condición suspensiva, plazo o modo para su cumplimiento.

Corolario de lo anterior, debe señalarse que las certificaciones expedidas por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A. deberán constar en un documento estándar físico o electrónico conforme a lo previsto en el reglamento de operaciones de dicho ente y su contenido deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010 el cual fuera sustituido por el Decreto 3960 de 2010 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005; así pues, al ser de origen electrónico el documento aportado como base del recaudo de la ejecución, éste cuenta con la “*Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*” de manera electrónica; no obstante, el código QR dispuesto para la verificación de su autenticidad no permite su acceso y el mismo resulta no verificable; por consiguiente, la mencionada firma del documento brilla por su ausencia y se aparta de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7 de la Ley

527 de 1999, por tanto, a la postre se reitera que no cumple con lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso y deviene necesario abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, Archívense estas diligencias, previa anotación cancelación de su radicación.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5368df756bd2beb80de12008b03c3e66f986cba49a840b78465570c20f57575a**

Documento generado en 16/06/2022 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2611

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00391-00
Acreedor Garantizado: Banco Santander de Negocios Colombia S.A
Garante: Daniela Raigoza Rivera

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia ya se encuentra cursando ante esta oficina judicial, mediante radicado de fecha 76-001-40-03-023-2022-003967-00, tramite este último que fue admitido mediante providencia No. 2538 del 13 de junio de 2022, notificada en estados No. 104 de 14 de junio de 2022, razón por la cual, se procederá a cancelar este trámite y archivar el mismo, por verificarse la duplicidad del mismo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Archivar esta diligencia, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c4cacc63741cb897f2d444bb1bd7e3f25fe86faf6b3d998cebfe6d2a22bd9**

Documento generado en 16/06/2022 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2612

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00397-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Julián Gordillo Zapata

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la causal de inadmisión fue aclarada por cuenta de la activa en la litis, razón por la cual es dable señalar que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 671, 709 y demás concordante del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Julián Gordillo Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.390.148, a favor del Banco AV Villas, identificado con NIT. 860.035.827-5, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$33.052.191,00, M/Cte, por concepto del capital representado en el pagaré No. 2957657.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 30 de septiembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconócese como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Adriana Argoty Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y T.P. No. 123.836 del C.S de la Judicatura, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf3704d56531de5d95c415b633b9225a0c7133d5356bbedf5944612b17c42b**

Documento generado en 16/06/2022 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2616

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00400-00
Demandante: Integración Tecnológica de Sistemas Limitada
Demandado: Constructora Alpes S A

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, es menester señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 671, 774 y demás concordantes del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario, y, en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad, Constructora Alpes S A, identificada con NIT. 890.320.987-6, a favor de la sociedad, Integración Tecnológica de Sistemas Limitada, identificada con NIT. 805.018.299-4, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la factura de venta No. 3769.

1.1. Por la suma de \$8.510.000,00, M/Cte, por concepto del capital insoluto.

1.2. Por la suma de \$ 130.429,93, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 21 de abril de 2019, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 22 de abril de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

B. Por la factura de venta No. 3778.

2.1. Por la suma de \$2.106.714,00, M/Cte, por concepto del capital insoluto.

2.2. Por la suma de \$ 32.218,68, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 09 de abril de 2022 hasta el 08 de mayo de 2019, sobre el valor indicado en el numeral 2.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

2.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2.1, desde el 09 de mayo de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

C. Por la factura de venta No. 3769.

Por ser idénticas las pretensiones solicitadas en el numeral 3 del acápite de pretensiones, se entienden subsumidas en el literal A del presente proveído.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconócese como apoderado judicial de la parte demandante al abogado, Daniel Eduardo Alban Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y T.P. No. 227.228 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949857f16ebd622773c73121296365e49860513c2968fd7671ccac100262066a**

Documento generado en 16/06/2022 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2625

Proceso: Pago por consignación
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00402-00
Demandante: Alpha Capital S.A.S.
Demandado: Luis Eduardo Aguirre Molina

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, 83 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes en el artículo 1656 del C.C y siguientes, dado que:

1. Al tenor de lo señalado en el acápite de pretensiones, concretamente lo solicitado en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, emerge indebida acumulación de pretensiones, constatando su improcedencia, dado que, no se erige consistencia alguna con lo ahí pretendido, en razón a la naturaleza de este trámite especial, que, en manera alguna conllevaría a entremezclar pretensiones de carácter declarativo distintas a las que delimitó en los numerales CUARTO y QUINTO del acápite de pretensiones que efectivamente se enmarcarían en los presupuestos adjetivo.

2. Como si fuera poco, brilla por su ausencia, el cumplimiento efectivo de los requisitos contemplados en el artículo 1658 del Código Civil, que a la letra reza:

“REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION. **La consignación debe ser precedida de oferta**; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Numeral subrogado por el artículo 13 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante". (Cursivas, negrillas y subrayas del Despacho)

Lo anterior, en la medida que, no se corrobora la comunicación de oferta dirigida al acreedor, pues se corrobora el link https://ppulegal-my.sharepoint.com/:f:/p/ricardo_valencia/EvSdLIMz93RLkeurtcgHG2IBqh6ZHXHGTm7RuEfFHlGqZw?e=uhPs3G, del que logra leerse en el documento denominado "comunicado de saldo a favor", visible en dicho enlace.

Lo anterior, por cuanto no se tiene por probado el medio a través del cual le fue comunicada la oferta al señor, Luis Eduardo Aguirre Molina, ni tampoco se verifica que aquella comunicación (oferta) fuera dirigida al mencionado ciudadano, pues no se le identifica, por su nombre o documento de identidad, el valor de la oferta, ni mucho menos la dirección, bien sea electrónica o física a la que le fue dirigida la comunicación mencionada, inobservando de esta manera, la afirmación efectuada en el numeral 6 del acápite de hechos.

3. Por otra parte, se observa que el señor, Luis Eduardo Aguirre Molina es pensionado del Municipio de Cali¹, lo que constituye que la aquí demandante, si cuenta con otro lugar de ubicación del demandado a fin de cumplir los requisitos previstos en el artículo 1658 ibídem.

En conclusión, no se verifican los requisitos formales para proveer acerca de la admisión de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 381 del C.G del P y artículo 1656 y siguientes del C. Civil.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de admitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, Archívense estas diligencias, previa anotación el libro radicator respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Véase archivo digital "paquete documental, extraído del enlace: https://ppulegal-my.sharepoint.com/:f:/p/ricardo_valencia/EvSdLIMz93RLkeurtcgHG2IBqh6ZHXHGTm7RuEfFHlGqZw?e=uhPs3G

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079941c97555d56aba032d39a4cd17d29f3e563de1a2834cd3112e15c5e643e**
Documento generado en 16/06/2022 11:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2600

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00405-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Alejandro Soto Marroquín

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria instaurada por el Banco de Bogotá S.A. entidad que se encuentra representando legalmente y actúa en este asunto a través de apoderado judicial, contra de Alejandro Soto Marroquín.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. HKT-132 de propiedad de Alejandro Soto Marroquín identificado con la CC No. 1.144.156.406 por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehículo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jaime Suarez Escamilla, titular de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555568107680bc64d7e34343292b11acbb61a9349ce0cc88694a93cce086136d**

Documento generado en 16/06/2022 08:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2601

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00407-00
Demandante: Leidy Yulieth Charrupi Llanos
Demandada: Luz Myriam Murcia de Salgado

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 671 y s.s. del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de Luz Myriam Murcia de Salgado identificada con cédula de ciudadanía No. 31.223.755 a favor de la señora Leidy Myriam de Salgado quien actúa en el proceso a nombre propio por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$5.000.000,00 MCte, por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados al capital representado en el numeral 1.1. desde el 2 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Bladimir Angulo Angulo identificado con C.C. No. 94.373.479 y T.P. No. 259.153 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4466a4445ae1393e76a05a464df7b48b81136ac7348b5b087898fb9fef202a**
Documento generado en 16/06/2022 11:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2628

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00425-00
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa
Pacifica - FEINCOPAC
Demandada: Cindy Lorena Lugo Sabogal

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra esta Judicatura que el poder especial adjunto al libelo rector no fue presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, de manera que, no se ajusta a lo previsto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso el Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 y s.s. del Decreto 960 de 1970; así las cosas, deberá allegar el mencionado poder bajo estas condiciones o su defecto, podrá presentar el mismo en la forma estipulada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 *ídem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda ejecutiva, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 107 de 17 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7942f719808dc41ae61ac549f4619586ca9c5f7ca7e54f47b766072964ca4e46**
Documento generado en 16/06/2022 01:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**